

Precio 3 etos.

Número 34.

Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicadas y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 22 de Marzo de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 2 de Marzo, mandando constituir el cuerpo de Estado mayor del Ejército

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado lo que sigue: = S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Siendo indispensable constituir el cuerpo de Estado mayor del Ejército bajo una forma analoga á las necesidades actuales segun el espíritu del decreto de 8 de Setiembre del año próximo pasado; y conviniendo fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho cuerpo, hasta tanto que en la revision de las ordenanzas militares se llena tan importante necesidad del servicio; he tenido á bien, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se compondrá el cuerpo de Estado mayor de un General, tres Brigadieres, nueve Coroneles, doce Tenientes Coroneles, quince Comandantes, quince segundos Comandantes, treinta Capitanes y treinta Tenientes.

Art. 2.º Las vacantes que resulten segun la organizacion que este cuerpo tiene hoy dia, se proveeran con los gefes y oficiales efectivos, supernumerarios y excedentes de todas armas que lo soliciten, sujetándose los de infanteria y caballeria al examen de que habla el reglamento del cuerpo.

Art. 3.º El Director de Estado mayor propondrá para las vacantes á los que hayan merecido aprobacion en los exámenes, prefiriendo á los más sobresalientes y que reunan las demas circunstancias que su nuevo destino exige.

Art. 4.º Los gefes y oficiales cuyas propuestas sean aprobadas, entraran definitivamente en la escala del cuerpo, despues de los oficiales de él que llenan sus respectivas clases conforme á la planta que ha regido hasta ahora; pero la antigüedad respectiva de los que de nuevo entren se arreglará segun la que cuenten en el ejército, prescindiendo de la que tengan en la escala particular de su arma.

Art. 5.º Completo una vez por este medio el cuadro del Estado mayor, se ocuparán exclusivamente por Gefes del mismo cuerpo, siguiendo rigurosamente el orden de la escala, las vacantes que en adelante ocurran desde Brigadier hasta Teniente Coronel inclusive.

Art. 6.º Las que en igual circunstancia tengan lugar en las clases de Comandantes, segundos Comandantes, Capitanes y Tenientes, se proveeran por ahora conforme á lo que ordenan los reglamentos vigentes.

Art. 7.º El cuerpo de Estado mayor se distribuirá entre la Direccion general del mismo y los distritos militares, á excepcion de los que se empleen cuando ocurra la formacion de un cuerpo de Ejército.

Art. 8.º Los oficiales de Estado mayor adictos á las Capitanias generales constituirán en adelante la secretaria de estas dependencias.

Art. 9.º En virtud del artículo que antecede quedan suprimidas las conocidas hasta ahora con el nombre de secretarias de las Capitanias generales, cuyos negocios pasaran á las que forman dichos oficiales.

Art. 10. Los Gefes de Estado mayor de las Capitanias generales firmarán en nombre propio y por orden del Capitan general, las órdenes generales y cuantas tengan relacion con movimientos de cuerpos de cualquier arma, que esten en su distrito; pero será el Capitan general quien se entienda directamente con las autoridades civiles del distrito, con el Intendente ó Gefe de la Hacienda militar, con el Auditor de Guerra y con todas las autoridades militares, cuya clase ó categoria sea superior á la del Gefe de Estado mayor, en cuyos casos, todos estos oficios, aunque preparados en la Secretaria, deben ser firmados por el Capitan general. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842. = A. D. Evaristo San Miguel. = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 21 de Marzo de 1842. = E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiéndose recibido en esta Diputacion las cartas de pago de suministros liquidados por la

Hacienda Militar, por valor de las cantidades, y correspondientes á los pueblos que espresa la adjunta nota, los respectivos ayuntamientos pueden desde luego disponer se recojan de la secretaría de esta corporacion, viniendo provisto el comisionado que nombren, de las certificaciones interinas. Segovia 21 de Marzo de 1842. = El Diputado, Vicente Gonzalez. = Nicolás Leonor Ballester, Srio.

PUEBLOS.	Importe de las cartas de pago.	
	Reales vn.	
Boceguillas.	11993	13
Castillejo de Mesleon.	94	32
Cerezo de abajo.	50	8
Coca.	1	14
Carbonero el Mayor.	64	8
Caravias.	16	
Espinar.	2032	10
La Losa.	19	2
Martin Muñoz de las Posadas.	579	22
Onruvia.	1830	10
Riaza.	12	28
Sepúlveda.	934	30
San Ildefonso.	241	30
San Cristóbal de la Vega.	99	3
Villacastin.	1469	27
Otero-herrerros.	260	10

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 1.º de Marzo, mandando se lleven á debido efecto las reglas propuestas para la clasificacion de exclaustrados.

La Direccion general del Tesoro público, en fecha 8 del actual me dice lo que copio.

«No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instruccion de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustrados, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando además que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas:

- 1.ª Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustrados que todavia no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.
- 2.ª Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustrados

que soliciten su clasificacion, el convento á que pertenecian al tiempo de la esclaustracion, la categoria que en él tenian, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas o legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustracion, y en virtud de qué autorizacion.

3.ª Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucioin se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.

Y 4.ª Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.º de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

«Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue. = Excmo. Sr. = Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que éstos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pension y la congrua del beneficio con que sean agraciados. = De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.

Despues de esta superior resolucioin, y de lo que espresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adicoin á la 4.ª que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticioin en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende; advirtiéndole que no se dará curso en esa Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esta Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan espresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para su publicidad, y con el fin de que llegue á noticia de los interesados para su cumplimiento. Segovia y Marzo 14 de 1842. = Felipe Sicilia.